



Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2021-00173-00</b>
Demandante	<b>MIGUEL MORON VALENZUELA</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES</b>
Asunto	<b>Pensión de sobreviviente- hecho superado</b>
Sentencia No.	088

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor MIGUEL MORON VALENZUELA, quien actúa en nombre propio, contra MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, encaminada a obtener la protección a su derecho fundamental a la vida digna, salud, protección reforzada a personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y pensión.

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** afirma el accionante que es cónyuge legítimo supérstite de la señora NAIRA DEL SOCORRO VALDELAMAR DE MORON, quien falleció el día 29 de septiembre de 2020, en su condición de pensionada del Ministerio de Defensa. Por ello, el día 21 de octubre de 2020 solicitó en forma oportuna, escrita y previo el lleno de los documentos que le fueron exigidos, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por primera vez, por ser el único beneficiario de la finada.

**SEGUNDO:** manifiesta que han transcurrido más de dos meses desde que radicó los documentos y no le han cancelado las mesadas atrasadas.

**TERCERO:** señala que tiene 66 años de edad; que desde los 62 años padece un cáncer de próstata de riesgo intermedio; que por los años que tiene, las condiciones económicas especiales en las que está sumergido el país que se encuentra en recesión, el estado de emergencia sanitaria ha dado como consecuencia que en estos momentos carezca de fuerza para laborar y sea más difícil conseguir un empleo, por lo que no cuenta con los recursos o medios de subsistencia propios y de su núcleo familiar.

### - PRETENSIONES

1. Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, protección reforzada a personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y pensión.
2. Que se ordene a MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES que revoque la orden de suspensión del pago de la mesada pensional de sobreviviente, y se realicen los pagos de forma inmediata de la mesada pensional reconocida en el Acto Administrativo Resolución No. 4707, de fecha 02 de junio de 2021, por la cual se sustituye una pensión de jubilación





con fundamento en las Carpetas Nos. 018889 y 214572, los Expedientes MDN Nos. 7218 de 1996 y 2649 de 2021.

### **.CONTESTACIÓN**

Manifiesta que al consultar con el área de nómina se advierte que una vez quedó debidamente ejecutoriada la resolución número 4702 de junio 2 de 2021, que reconoció a favor del accionante la sustitución pensional, se realizaron los trámites administrativos correspondientes para la inclusión en la nómina de pensionado del señor MIGUEL MOTON VALENZUELA.

Cumplido lo anterior, se efectuó la inclusión del señor MIGUEL MORON VALENZUELA, en la nómina de pensionados del mes de julio de 2021, donde se dispuso el pago de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en la parte resolutive de la resolución 4706 de junio 2 de 2021.

Advierte la entidad que si bien los valores nominados estuvieron presupuestados para ser cancelados a finales del mes de julio de 2021, no fue posible proceder en tal sentido, toda vez que la entidad debió realizar diferentes trámites administrativos en la nómina de pensionados, con el fin de lograr el pago a beneficiario final con abono en la respectiva cuenta de ahorros, lo cual se efectuó a los más de 57.000 pensionados.

Al consultar el área de nómina respecto del pago efectivo al señor MIGUEL MORON VALENZUELA, se les informó que este ya fue realizado.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de las mesadas pensionales que reclama el señor MIGUEL MORON VALENZUELA, solicita negar la presente acción por configurarse un hecho superado.

### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 09 de agosto de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





## - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, vulneró el derecho fundamental a la vida digna, salud, protección reforzada a personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y pensión del accionante, por no realizar los pagos de forma inmediata de la mesada pensional reconocida en el Acto Administrativo Resolución No. 4707, de fecha 02 de junio de 2021.

## - TESIS

En el caso particular, la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición, con los documentos aportados al plenario por la parte demandada, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, Corte Constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

## - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A través de sentencia T-001 de 2020, la Corte Constitucional explicó sobre la pensión de sobreviviente lo siguiente:

*“Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional-*

*3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.*

*3.2. Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.*

*3.3. Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.*





*Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019 se indicó:*

*“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’”.*

*Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que:*

*“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”*

*En ese sentido, y teniendo en cuenta las particulares del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que en adelante, cuando se haga alusión a la pensión de sobreviviente, deberá entenderse que se refiere a la sustitución.*

*3.4. La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la nascente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX.*

*Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6º de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.*

*Esta última estableció:*

*“Artículo 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: a) Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta; b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara encinta. Artículo 60. Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozará de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción. Artículo 61. El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente: si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto,*





los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabeza, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto (...).

Más adelante, en 1950, el nuevo Código Sustantivo del Trabajo señaló en su artículo 275 que:

*“1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia. 2. (...)”.*

Posteriormente, la Ley 33 de 1973 extendió el derecho a las viudas de forma vitalicia:

*“ARTÍCULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”.*

Y en cuanto a los requisitos que debían acreditarse por parte de la viuda, el Decreto 690 de 1974 indicó:

*“Artículo primero. Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas, supletorias señaladas por la ley.*

*Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes.*

*Parágrafo I. Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con éste, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.*

*Parágrafo II. La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital. En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida”.*

Finalmente, con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

**“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.





*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.*

*En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.*

*La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.*

*En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes.*

**4. Imprescriptibilidad de los derechos pensionales y prescripción de las mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia**

*4.1. El mismo artículo 48 superior que estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable indica que es imprescriptible. En ese sentido, el artículo 53 de la Carta Política dispone que, respecto de las pensiones, es deber del Estado garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de dichas prestaciones. Es teniendo en cuenta lo anterior, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que los derechos pensionales son imprescriptibles.*

*4.2. Sin embargo, aunque el derecho a la pensión no prescribe, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de esta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Frente a esto, la Corte indicó que “la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)’.”*

*4.3. Recientemente, en la sentencia T-321 de 2018[89], específicamente se reiteró que “las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales”.*

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que “el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, “si lo pretendido con la acción





*de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'*<sup>1</sup>.

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

### CASO CONCRETO

Tenemos que el señor MIGUEL MORON VALENZUELA, inició la presente acción con el fin que se le Tutele su Derecho Fundamental a la vida digna, salud, protección reforzada a personas de la tercera edad, seguridad social, mínimo vital y pensión, y que como consecuencia de ello, se realicen los pagos de forma inmediata de la mesada pensional reconocida en el Acto Administrativo Resolución No. 4707, de fecha 02 de junio de 2021.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor MIGUEL MORON VALENZUELA, NO le están vulnerando sus derechos fundamentales, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar que mediante resolución 4707 de 02 de junio de 2021 se reconoció la sustitución de la pensión de jubilación por el fallecimiento de la señora NAIRA DEL SOCORRO VALDELAMAR DE MORON, a favor del señor MIGUEL MORON VALENZUELA, en calidad de cónyuge supérstite; no obstante, lo anterior, señala la parte actora que dichos pagos de las correspondientes mesadas pensionales no se habían efectuado al momento de interponer esta acción constitucional.

Se observa que el día 18 de junio de 2021 la parte accionante presentó petición ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando el pago de la mesada pensional a que tiene derecho como cónyuge supérstite de la señora NAIRA DEL SOCORRO VALDELAMAR DE MORON.

Sin embargo, de acuerdo al informe rendido por la parte accionada, se encontró acreditado que el señor MIGUEL MORON VALENZUELA, fue incluido en la nómina de pensionados del mes de julio de 2021, donde se dispuso el pago de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en la parte resolutive de la resolución 4706 de junio 2 de 2021.

Incluso, conforme las pruebas aportadas por la accionada, se puede verificar que existe pantallazo en el cual se indica que al señor MIGUEL MORON VALENZUELA se le pagó la suma de \$23.676.812,33. Así pues, observa esta Judicatura que el objeto central de esta acción de tutela ya fue satisfecho.

Aunado a lo anterior, como quiera que el Despacho advierte que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para satisfacer de fondo la solicitud incoada, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

<sup>1</sup>SU-540 de 2007.





En conclusión, la parte accionante instauró esta acción de tutela con la finalidad que le fueran pagadas las mesadas pensionales atrasadas y que se le adeudan en calidad de cónyuge supérstite; sin embargo, de acuerdo a las pruebas aportadas por la accionada, se observa que el actor ya fue incluido en nómina y que ya se efectuó el pago de las mesadas atrasadas, por consiguiente, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez  
Juez Circuito  
Contencioso 008 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696bddaff16fc0e122c730cf26d5187e6d096b6bd90989116c394307b2777e22**

Documento generado en 18/08/2021 04:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

